

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**VISITADURÍA GENERAL**

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE: 369/2015**

**FOJAS: 55**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

<b>NÚMERO DE FOJA</b>	<b>DATO PERSONAL TESTADO</b>
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
05	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres, Domicilio, Edad)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
13	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
14	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, Número de consignación)
16	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial, Número de consignación)
17	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
20	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
21	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
22	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
29	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de consignación penal)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
34	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
35	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de consignación)
39	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
41	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
42	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
45	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
46	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
48	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS ACADÉMICOS (Título) DATOS LABORALES (Antigüedad)
49	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS ACADÉMICOS (Título)
51	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
52	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector)
53	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
54	DATOS IDENTIFICATIVOS (Folio de elector)
55	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)





vez adjuntó el expediente de Responsabilidad Administrativo número **FRZSAUJX/1/FRAG/06/2015**. (visible a fojas 1 a la 75).-----

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, la Licenciada Victoria Solano Rodríguez, Fiscal Visitador adscrita a la Visitaduría General de esta Institución, mediante oficio número **FGENVG/4189/2015**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, emitió un Estudio Técnico Jurídico, respecto de las constancias que obraban en el expediente de Responsabilidad Administrativo número **FRZSAUJX/1/FRAG/06/2015**, en el que determinó posibles irregularidades administrativas cometidas por los ciudadanos Ludwig Francisco Cruz Marcial, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador y Patricia Notario Camara, en funciones de Oficial Secretaria, ambos adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, en la integración de la Investigación Ministerial **1** (visible a foja 76 a la 82).----

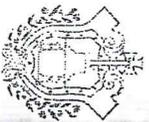
**TERCERO.-** Con base en lo anterior, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, se inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado bajo el número **369/2015**, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de esta Fiscalía. (visible a foja 01).-----

**CUARTO.-** Mediante el diverso número **FGENVG/3756/2016**, de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, solicitó al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración, la situación laboral de los ciudadanos Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara. (visible a foja 84).-

**QUINTO.-** En fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos de esta institución, informó a la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, entonces Fiscal adscrita a la Visitaduría General, que el ciudadano Ludwig Francisco Cruz Marcial, fungía como Fiscal Quinto en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del III Distrito Judicial en Tantoyuca y la ciudadana Patricia Notario Camara, fungía como Oficial Secretaria adscrita en la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Agua Dulce, Veracruz. (visible a fojas 85 a la 87).-----

**SEXTO.-** En fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, mediante oficio número **FGENVG/5381/2016**, de fecha diez de ese mismo mes y año, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, en funciones de

ME  
INSCALP  
SECRETARÍA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA



Visitador General de la Fiscalía General del Estado, le hizo del conocimiento al ciudadano **Ludwig Francisco Cruz Marcial**, Fiscal Quinto en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del III Distrito Judicial en Tantoyuca, que el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, en punto de las diez horas, se llevaría a cabo el desahogo de su audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndole saber los hechos por los que se inició el presente procedimiento, y apercibiéndole que en caso de que no compareciera sin causa justa a la citada audiencia se le precluiría su derecho, resolviéndose con los elementos de prueba que constaran en el presente Procedimiento. (visible a fojas 89 a la 96).-----

**SÉPTIMO.-** En fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, mediante oficio número **FGE/VG/5382/2016**, de fecha diez de ese mismo mes y año, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, le hizo del conocimiento a la ciudadana Patricia Notario Camara, Oficial Secretaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Agua Dulce, Veracruz, que el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, en punto de las once horas con treinta minutos, se llevaría a cabo el desahogo de su audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndole saber los hechos por los que se inició el presente procedimiento, y apercibiéndole que en caso de que no compareciera sin causa justa a la citada audiencia se le precluiría su derecho, resolviéndose con los elementos de prueba que constaran en el presente Procedimiento. (visible a fojas 97 a la 101).-----

**OCTAVO.-** En fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que compareció el ciudadano Ludwig Francisco Cruz Marcial y exhibió su escrito de alegatos (visible a fojas ~~102~~ a la 121).-----

**NOVENO.-** En fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que compareció la ciudadana Patricia Notario Camara y exhibió su escrito de alegatos de esa misma fecha. (visible a fojas 122 a la 140).-----

Cirilo Guizar y

Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,

C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70.

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01.800.849.7312

Xalapa, Veracruz

visitadurageneral.fggevcr.com.mx

visitadurageneral.fggevcr.com

**DÉCIMO.**-En fecha cinco de Junio del año dos mil diecisiete, se giró el diverso número FGE/VG/2433/2017, al ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Jefe del área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General mediante el cual se le solicitó remitiera al Órgano de Control Interno de esta Institución, el Reporte de los Procedimientos instaurados en contra de los ciudadanos Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara (visible a foja 142).

**DÉCIMO PRIMERO.**-Obra agregado en autos el diverso número FGE/VG/2444/2017, de fecha seis de Junio del año dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez. Enlace de Estadística e Informática de la Visitaduría General, por medio del cual remitió a la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General el registro histórico sobre Procedimientos Administrativos substanciados en contra de los ciudadanos Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara, constantes de tres fojas útiles. (visible a fojas 144 a la 147).

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, al tenor de los siguientes.

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO.**- Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 21 penúltimo párrafo y 109 fracción III, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 y 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 46 fracciones I, 53 fracción III, 54 fracciones III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 114, 116, 122, 251 fracciones I y II, 252 Bis fracción III y 252 Ter fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo primero, 15, 30 fracciones XIV y XV de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 3°, 8°, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía

Y EL  
DEPARTAMENTO  
DE LA



**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN  
INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL  
JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO  
ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.<sup>5</sup> La evolución legislativa**

del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.", sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.", y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la



<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2250.



**FGCE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

*redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.*

Tal y como se advierte en actuaciones, el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se radicó con motivo del oficio número **FGCE/VG/4401/2015**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, por medio del cual remitió a la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, entonces Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, el expediente de Responsabilidad Administrativo número ~~FR25/AJ/JM/VERA/05/2015~~ y el oficio número **FGCE/VG/4189/2015**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, firmado por la Licenciada Victoria Solano Rodríguez, Fiscal Visitador adscrita a la Visitaduría General de esta institución, quien determinó probables irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos **Ludwig Francisco Cruz Marcial**, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador y **Patricia Notario Camara**, en funciones de Oficial Secretaria, ambos adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora de Cosoleacaque, Veracruz, en la integración de la Investigación Ministerial número ~~590~~, mismas que consistieron en lo siguiente:

-I-

"... 1.-Obra a foja 13 comparecencia de la C. ~~de la~~ de la cual se desprende que fue agredida por uno de los sujetos que le robaron, sin que el personal ministerial actuante, siendo el Agente 2do del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, el Licenciado LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL y la oficial Secretaria Licenciada PATRICIA NOTARIO CAMARA; constatará cual de los sujetos fue quien la agredió de manera física, tampoco le cuestionan acerca de las características físicas ni vestimenta del sujeto que al agredió; no le fue realizada fe ministerial de lesiones, no giró boleta al médico legista para que examinara y clasificara las lesiones que presentaba la C. ~~de la~~, tal como se estipula en el artículo ~~137 del Código~~ número ~~590 de~~ Procedimientos penales vigente en el Estado de Veracruz; tampoco le hacen saber a la agravada por cuanto hace al delito de lesiones, el procedimiento de mediación contemplado en el artículo 135 del Código número 590 de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz.

2.- Obra en parte superior al reverso de foja 13, traslado de Personal Ministerial actuante e Inspección Ocular, sin que el Agente 2do del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, el Licenciado LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL y la oficial secretaria Licenciada PATRICIA NOTARIO CAMARA actuaran acompañados de perito adscrito a la delegación de Servicios Periciales contraviniendo lo estipulado en el artículo 227 del Código número 590 de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Veracruz; se observa parte inferior en blanco incumpliendo con la formalidad establecida en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales.

3.- El Agente 2do del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, el Licenciado LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL y la oficial Secretaría Licenciada PATRICIA NOTARIO CAMARA, No giraron oficio a Delegación de Servicios Periciales de la Ciudad de Minatitlán a efecto designara perito adscrito y realizara pericial de inspección ocular en el lugar de los hechos con secuencia fotográfica siendo omiso en el cumplimiento de lo establecido en los artículos 227 y 228 del Código número 590 de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz.

4.- No se acordó citar al C.  mencionado en la declaración de la C.  como su esposo quien le compró el celular que le fuera robado a crédito en la tienda Coppel para que declarara en relación a los hechos y acreditara la propiedad del celular afecto a la indagatoria, tal y como se observó en el recibo de abono número 1034 015809 de fecha 31 de julio de 2014 expedido por Coppel S.A de C.V a favor de  que obra a foja 29, incumpliendo a lo establecido en los artículos 89 y 141 del Código número 590 de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5.- Obra a foja 23 acuerdo de fecha 31 de julio de 2014 el Agente 2do del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, en el que el Licenciado LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL y la oficial Secretaria Licenciada PATRICIA NOTARIO CAMARA acuerdan que los CC.  pueden garantizar su

libertad bajo caución toda vez que el delito por el cual se les acusa, como lo es el delito de Robo, en su fracción II del artículo 202 por robo simple alcanza fianza para gozar su libertad bajo caución, fijándose la cantidad de MIL PESOS M.N de multa y la cantidad de MIL PESOS por caución por cada uno de los retenidos; debiendo ser depositados por su abogado defensor, sin embargo no obra en actuaciones que los inculpaos o el abogado defensor hayan solicitado su libertad bajo caución tal y como lo dispone el Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en su artículo 344 que a la letra dice "Durante el procedimiento, todo inculpaado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos... IV Que no se trate de un delito grave..." y como se advierte de actuaciones nos

VER  
SECRETARIA  
DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA



Cosoleacaque, Veracruz, el Licenciado LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL y la oficial Secretaria Licenciada PATRICIA NOTARIO CAMARA exhibe en efectivo multa y caución por la libertad caucional de su hijo

; que si bien es cierto como obra a fojas número 30 y 31 oficios número 2304 y 2291 ambos de fecha 31 de julio del año 2014 signados por el Agente 2do del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, Licenciado LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL dirigido al Encargado de la Oficina de Hacienda del estado para que reciba y mantenga la cantidad de 1,000 pesos por concepto de caución y 1,000 pesos por concepto de Sancción Pecuniaria por la libertad provisional bajo caución del C.

-, así como la cantidad de 1,000 pesos por concepto de caución y 1,000 pesos por concepto de Sancción Pecuniaria por libertad provisional bajo caución del C siendo agregadas a fojas 32 a la 40 FORMA DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO expedido por la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Oficina virtual de Hacienda del Estado de Veracruz todos con sello de fecha 4 de Septiembre del año 2015 Siendo omiso a realizar el depósito al día siguiente marcado en el calendario como el día viernes 1 de julio de 2014, violentando con ello lo estipulado en el Código Penal número 590 de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Veracruz en su artículo 349 que en su último párrafo de manera textual dice "...Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito en las oficinas autorizadas, el juez o tribunal podrá recibir la cantidad en efectivo y lo mandará depositar en aquéllas a primera hora del día hábil..."

8.-Obra a foja 44 DETERMINACIÓN en donde el Licenciado LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL y la oficial Secretaria Licenciada PATRICIA NOTARIO CAMAR determinan la reserva del expediente de Investigación Ministerial con fundamento en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Veracruz, notificada mediante la Cedula a la C. I sin tomar en cuenta en sus argumentación el personal actuante, que si bien a su consideración no contaba con los elementos de prueba suficientes para acreditar el cuerpo del delito, es deber del Ministerio Público allegarse de los pruebas necesarios y ejercitar Acción Penal en contra de los indiciados tal y como lo establece en el artículo 178 y 184 del Código número 590 de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; aunado a lo anterior que a criterio de la suscrita dicha Determinación es improcedente ya que obran en actuaciones elementos suficientes que acreditan el cuerpo del delito en cuestión y poder determinar el debido ejercicio de la acción penal en contra de los indiciados por tratarse de un delito agravado al cumplirse las hipótesis establecidas en el artículo 205 fracción II inciso a) y b); y por lo tanto no era procedente otorgar la libertad provisional bajo caución, tal y como se advierte a foja 52 a la 55 en que la Licenciada Natilia Romero Rodríguez Agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil de Conciliación encargada de Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en la



**FGGE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

que DETERMINA el Ejercicio de la Acción Penal en contra de los CC. y observando en el apartado II RESPONSABILIDAD PENAL en su párrafo cuarto revoca el beneficio de la Libertad Bajo Caución al considerar que los indicados les corresponden una sanción que no permite otorgar el beneficio de la Libertad Provisional bajo Caución así como en El pliego de conciliación en su punto QUINTO donde solicita les sea negada la Libertad Caucional a los indicados por estar ante la presencia de la comisión de un delito considerado como ROBO AGRAVADO.

En ese tenor, el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante diversos números **FGGE/VG/5381/2016 y FGGE/VG/5382/2016**, ambos de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, les señaló audiencia a los ciudadanos **Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara**, para el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, data en la que comparecieron los servidores públicos en mención y exhibieron su escrito de alegatos (visible a fojas 102 a la 121 y 122 a la 140), mismos que se transcriben a continuación:

Por su parte, el ciudadano **Ludwig Francisco Cruz Marcial**, en su escrito sin fecha, exhibido en su audiencia de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, manifestó:

-II-

*"...1. Respecto a la supuesta irregularidad marcada como uno, el suscrito manifiesta que no existe tal cuestión, ya que de una investigación ministerial no se limita a la denuncia que presenta la agravada, sino al conjunto de pruebas que comprende el expediente de investigación, por tal razón, es menester señalar que existió la puesta a disposición del oficio número SSP/CGPIV, 25/103/2014, en donde se:*

*señala entre otras cosas "HECHOS: El día de hoy, siendo las 23:00 horas, cuando nos encontramos de recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla con número económico con tres elementos más, en esta ciudad, recibimos un reporte de la Unidad de Telecomunicaciones, quienes nos informo sobre un asalto en proceso sobre la calle*

*(Sector 01), por lo que procedimos a verificar el reporte y una vez en el lugar (23:10), fuimos recibidos por la señora*

Cuarto de esta ciudad; quien nos manifestó que dos personas del sexo masculino lo asaltaron, quitándole su celular de la marca Nokia modelo C-302, color Gris y la cantidad de doscientos pesos; que esos sujetos pretendieron darse a la fuga; pero fueron asegurados por los vecinos de la calle antes citada; quienes lo apoyaron hasta que arribamos los suscritos, siendo entregados dos personas del sexo masculino; quienes fueron señaladas como las que momento antes despojaron de sus pertenencias a la señora manifestando que acudirán a la autoridad correspondiente a ratificar su testimonio, pidiendo la agraviada se pusieran a disposición del Agente del Ministerio Público las personas aseguradas...

No omito mencionar a usted, que el celular de la marca Nokia modelo 302 le fue encontrado a quien dijo llamarse en la bolsa de su pantalón de su pantalón del lado derecho"

Como se observa el delito por el que es puesto a disposición de esta autoridad los detenidos en aquel entonces, fue por el delito de Robo establecido en el numeral 202 del Código Penal Vigente en ese entonces y por el cual se decreto la RETENCIÓN; tal y como consta en el acuerdo de fecha 30 de julio del año dos mil catorce; lo anterior por que los hechos delictivos fueron dentro de la ciudad de Cosoleacaque, en la calle Correos esquina calle turbida del barrio Cuarto.

Por lo anterior, se tiene de manera clara que estuvimos en presencia del delito de Robo, mas no de Robo y lesiones; pues no pueden ser delitos autónomos, como lo oprecia equivocadamente esta visitaduría.

Con lo anterior resulta impropcedente hacerle saber a la agraviada el procedimiento de mediación que señala el numeral 137 del Código de Procedimientos Penales en aquel entonces.

De igual forma la agraviada señaló en el renglón 35 y 36 de la declaración de la C. del día treinta de julio del año dos mil catorce "... me querían pegar..." es decir no fue lesionada la víctima, razón por la que no se giró boleta al médico legista, aunado que el parte de puesta a disposición de la policia mediante oficio SSP/CPV/ZS/10/2014, no hizo referencia a que la victima estuviera lesionada o fuero agredido, por lo que se actuó conforme a derecho.

De igual forma la misma policia oprehensora en el oficio antes señalada, estableció que el sujeto que tenia el teléfono celular fue el C. en la bolsa de su pantalón del lado derecho. Y la víctima fue clara en su comparecencia al señalar "... que se proceda contra ellos..." cito el renglón 43 de la declaración de la agraviada de fecha 30 de julio del año dos mil catorce. Por lo que se actuó conforme a derecho.

Respecto al punto marcado como Dos, en el sentido que se contravino a lo señalado en el numeral 227 del Código Procesal Penal número 590, el

DEPARTAMENTO  
DE JUSTICIA  
MINISTERIO  
DE LA



cierto, pues quedo demostrado la Preexistencia del objeto y acreditada la propiedad con el recibo número 1034015809 que corre agregado a este expediente, aunado que el delito que da pie a la Investigación Ministerial, es de Oficio, por lo que no se requiere en el Número es de Oficio, por lo que no se requiere en el término que se corrió en aquel entonces la comparecencia del propietario, pues cabe señalar que estábamos corriendo los 48 horas para resolver la situación jurídica, aunado a el numeral 141 del Código de Procedimientos Penales Vigente en aquel entonces Código número 590 dispone " El Ministerio Público que inició una investigación podrá citar a que declaren sobre los hechos a la personas... es decir no es obligatorio realizar dicha comparecencia, ya que si así fuera el verbo rector dispondría DEBERÁ, situación que deja a criterio del Ministerio Público su aplicación la cual resulta aplicable a razón de la hora que se corrió en aquel entonces. Por lo que el actuar del suscrito estuvo opegado a derecho.

Del punto marcado como cinco, en el presente expediente, no existe irregularidad, en la actuación del suscrito, pues se le olvido a esta autoridad administrativa, que el acuerdo de inicio de fecha treinta de julio del dos mil catorce, se da inicio por el delito de Robo establecido en la fracción I del artículo 202 de Código Penal Vigente en aquel entonces; existiendo elemento para suponer la existencia del delito patrimonial en su modalidad de Robo; razón por la que en el momento procesal oportuno se determinó la Reserva de la misma, siendo una característica de dicha determinación de acuerdo al numeral 150 del Código de Procedimientos Penales Vigente en aquel entonces Código número 590, de que si con posterioridad el Ministerio Público considera que hay los elementos para consignar lo podrá hacer, ya que la indagatoria se encontraba en reserva. De igual forma el Ministerio Público estaba en posibilidad de realizar diligencias o perfeccionar las existentes, pues no existe dispositivo legal que lo limite. Ahora bien, el Ministerio Público Encargado del Despacho consigno en términos del artículo 202 Fracción I del Código Penal Vigente En aquel entonces al Juzgado Mixto Menor que tiene competencia para conocer de los delitos sancionables con pena de libertad de hasta 5 años, es decir lo delitos que conocen los juzgados menores, no pueden ser considerados como graves, por lo que mi actuar estuvo ajustado a derecho.

Por todo lo anterior si era procedente la libertad de los detenidos en aquel entonces, pues los elementos existienté no establecían otro hipótesis, quedando a reserva de que con posterioridad se perfeccionara lo investigación. Por lo que se actuó ajustado a derecho.

De igual manera cabe señalar que el delito por el cual se consigno el Ministerio Público al Juzgado Mixto Menor mediante pliego de consignación número , (artículo 202 Fracción I del Código Penal Vigente en aquel entonces) tiene contemplado una penalidad de 3 meses a 5 años por lo cual no se puede considerar como delito grave, toda vez que lo agravante, que señala el artículo 205 Fracción II del Código Penal Vigente



GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERÍA  
RESCALA CIVIL  
PARLAMENTO  
ADMINISTRATIVOS  
DE LA VISITA



**FGCE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

en aquella época, es materia para que el juzgador la tome en cuenta en el momento de dictar Sentencia, tan es así que dicha determinación se consignó a un Juez Menor, lo anterior tiene sustento en términos del artículo 18 del Código de Procedimientos Penales Vigente en aquel entonces Código número 590; por lo que el criterio de la visitaduría es erróneo.

Respecto al punto seis del expediente iniciada por esta visitaduría en contra del suscrito; no resulta cierto lo señalado, ya que el objeto robado a la víctima, su esposo se lo sacó acreditado, aunado que el objeto lo detentaba la agraviada el día de los hechos, sin que existiera manifestación en contrario y para efecto de no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20 Constitucional apartado C Fracción IV y en relación a que se le entregue el objeto en Depósito a la Víctima, es que no existe irregularidad alguna por parte de suscrito, pues en cualquier momento que se le requiriera debería presentarlo, aunado a ello en numeral 141 del Código de Penales Vigente en aquel entonces Código número 590 dispone "El Ministerio Público que inició una investigación podrá citar a que declaren sobre los hechos a los personas..." es decir no es imperativo realizar dicha comparecencia, ya que si así fuera el verbo rector dispondría DEBERÁ, situación que deja a criterio del Ministerio Público su aplicación la cual resulta aplicable a razón del término de 48 horas que se corrió en aquel entonces. Respecto a que no era procedente la entrega del celular, este argumento vertido por la visitaduría, es contrario a las garantías individuales que tiene la víctima en especial lo señalado en el artículo 20 apartado C Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que es una garantía la reparación del Daño, y al no existir controversia respecto a la detención del objeto, mismo que reclamó la víctima como suyo, en el caso el teléfono celular, es que se dispuso entregar como medida precautoria en DEPOSITO MINISTERIAL el referido teléfono, con el fin de no violentar garantías a la agraviada, porque de lo contrario de re-victimizaría a la quejosa; no siendo aplicable el numeral II fracción IV (no se señala de que ordenamiento es el referido artículo, dejando en estado de indefensión al suscrito para dar puntual contestación del citado numeral). Por lo que mi actuar estuvo ajustado a derecho, en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en aquel entonces Código número 590, que dispone " Los instrumentos del delito y de los efectos de él, así como aquellos donde existan huellas del mismo o que pudieren tener relación con éste, se asegurarán recogiendo los, poniéndolo en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan." Por lo cual se considero que dejarlo en posesión de la persona que fue desposeído fue una manera de resarcir el daño a la víctima y no re-victimizarla dos veces.

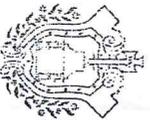
Circuito Guizay y  
Valencia No. 797,  
Col. Reseiva Territorial,  
C.P. 91056  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.7312  
Xalapa, Veracruz  
vstfaduara@fge.veracruz.gub.mx  
vstfaduara@fiscalia.fgpe.gob.mx

En el punto marcado como Siete, el suscrito niega haber cometido irregularidad, pues para ello es necesario puntualizar que en la época en que se realizaron las diligencias de la citada Investigación Ministerial se encontraba la agencia segunda cubriendo el periodo vacacional y por ende existió un excesivo cargo de trabajo, que pudo haber ocasionado que la Oficial secretaria no realizara el depósito en tiempo y forma, ya que posteriormente le correspondió a dicha Agencia del Ministerio Público salir de vacaciones. De igual manera cabe señalar que existió el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año 2014, en el que se ordeno se realizara el depósito en Hacienda del Estado, por tratarse de un día inhúbil, siendo una obligación de la Oficial Secretaria hacerlo en los términos del numeral 51 Fracción, 52 Fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, aplicable al presente asunto.

Respecto al punto marcado con el número ocho, el suscrito manifiesta que no existe responsabilidad alguna, toda vez que el criterio del suscrito en ese momento no existían los elementos necesarios para ejercitar acción penal, pues es claro el numeral 150 del Código de Procedimientos Penales Vigente en aquel entonces Código número 590, nos dice que cuando exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación; es decir en el caso concreto al momento de resolver la situación jurídica de los indicados no se contaba con mayores elementos para ejercitar la acción penal; pudiendo la Ministerio Público realizar más diligencias, tan es así que la Ministerio Público encargado de despacho realizo otras diligencias, es por esa razón, que no se debe sancionar el criterio del suscrito, pues en su momento cuando se conto con el termino constitucional de las 48 horas, no existían mayores elementos para consignara al Tribunal. Aunado a ello no existe queja por parte de la Agraviada, ya que como se advierte fue debidamente notificado del estado que guardaba la Investigación Ministerial de Reserva, por lo que no existe queja para que diera pie a iniciar Procedimiento Administrativo en contra del suscrito, por encontrarse ajustado a derecho mi actuar.

Por otra parte como se ha venido diciendo el acto punitivo que se le señalaba a los detenidos no es un delito grave, por lo que el criterio de la visitaduría es erróneo, ya que la investigación ministerial fue consignada al Juez Mixto Menor mediante pliego de consignación número (artículo 202 Fracción I del Código Penal Vigente en aquel entonces) que tiene contemplado una penalidad de 3 meses a 5 años por lo cual no se puede considerar como delito grave, todo vez que la agravante que señala el artículo 205 Fracción II del Código Penal Vigente en aquella época, es materia para que el Juezador la tome en cuenta en sentencia, por lo que se reitera que dicha determinación se consigno a un Juez Menor, lo anterior tiene sustento en términos del artículo 18 del Código de Procedimientos Penales Vigente en aquel

VI  
FSC  
DEPART  
DE



**FGGE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

entonces Código número 59, de igual forma resulta fuera de sustento jurídico la petición que hace la Ministerio Público encargada de Despacho, en el pliego de consignación marcado como Quinto en donde solicita sea negada la Libertad Caucional a los indicados, toda vez que dicha agravante es para efecto de sumarle penalidad en el momento de dictar la sentencia.

ALEGATOS:

Como se ha venido dando puntual contestación a los ocho puntos que marcan como irregularidades de parte del suscrito en el actuar dentro de la Investigación Ministerial se advierte primero: a).- Fue notificado el suscrito mediante oficio número FGE/VG/5380/2016, dirigido al Fiscal Regional se la zona norte Tantoyuca, para que me notificara el diverso antes señalado, el cual recayó el número de oficio FGE/RJZNT/2572/2016, en donde existe una Violación a mis garantías individuales, pues no señala el procedimiento que se ha iniciado, ni tampoco la calidad en la que es señalado el suscrito dentro del procedimiento administrativo, mucho menos está fundado y motivado dicho requerimiento, por lo que violan el artículo 16 párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).

C).-El criterio de la visitaduría, ha sido equivocado, pues dentro de la integración de la Investigación Ministerial motivo de revisión se encontró ajustada a derecho, sin que existiera queja de las partes que integran el proceso penal, ya que la víctima fue notificada de la Reserva de la Investigación, sin que interpusiera el recurso de Queja al respecto, sin que esto signifique que se dejaría de actuar, pues el numeral 150 del Código de Procedimientos Penales Vigente en aquel entonces Código número 590, nos dice que cuando exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, es decir estuvo en posibilidades el Ministerio Público encargada de despacho de seguir actuando y perfeccionando la indagatoria, por lo que resulta que las observaciones que hace la visitaduría son de forma, más no de fondo. Si existió alguna dilación por la carga de trabajo que existía en la Agencia del Ministerio Público, pero no se actuó contrario a derecho.

De igual forma, el criterio respecto que el delito es grave y no procedía la libertad para los detenidos en aquel entonces, no es el correcto, ya que la competencia para conocer de delitos que alcanza fianza son los consignados al Juzgado Menor, pues la sanción aplicable no rebasa el término de la punibilidad de Seis años (artículo 202 Fracción I del Código Penal Vigente en aquel entonces en el Estado), el presente asunto la pena era de 3 meses a 5 años de prisión, por lo que no resulta ser grave el delito, tal y como lo señala el mismo artículo 18 del Código de Procedimientos Penales Vigente en aquel entonces Código número 590, la agravante que señala el numeral 205 fracción II del Código Penal Vigente en aquel entonces es para efecto de computar la penalidad al momento de dictar la sentencia a los procesados.

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70.

Ext. 3578

Fax 843 87.29

01 800 849 7312

Xalapa, Veracruz

visitaduria@fgegv.veracruz.gob.mx

visitaduria@fgegv.veracruz.gob.mx

También se cuenta con el escrito de alegatos de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, signado por la ciudadana Patricia Notario Camara, mismo que exhibió en su audiencia de misma fecha, el cual substancialmente dice:

-III-

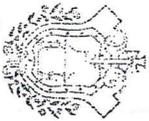
1.- En relación a la observación señalada con el ordíbiga 1 contenida en el Dictamen Técnico Jurídico emitido por la Lic. Victoria Salano Rodríguez, me permito manifestar que la manifestación rendida por lo C. el día treinta de julio del año dos mil catorce, se encuentra completamente apegada o derecho ya que cumple cabalmente con el contenido de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Penales en Vigor al momento de su recepción, toda vez que son estos los numerales o los cuales se deben sujetar las comparecencias por medio de los cuales se reciban denuncias o querrellos.

La afirmación contenida en el párrafo que antecede obedece a que lo declaración rendida por la agraviada fue formulada verbalmente, quien describió los hechos supuestamente delictivos, se le advirtió de las penas o las que se hacen acredores quienes se produce falsamente ante las autoridades, se le explicaron las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querrello; contiene la firma y domicilio de la agraviada, se hizo constar en acta que se levantó por el Ministerio Público Investigador asistido por lo suscrita, además de haberse formulado las preguntas que estimó conducentes. Ahora bien, en relación al hecho de no haberse practicado fe ministerial de lesiones, girado boleto al médico legista para la clasificación de lesiones, así como hacerle saber a la agraviada. Se hizo constar en acta que se levantó por el Ministerio Público Investigador asistido por la suscrita, además de que a simple vista no se apreciaban lesiones que clasificar.

2.- Por otra parte, en cuanto hace a las observaciones marcadas con los números 2 y 3 en las cuales se argumenta violación al contenido del artículo 227 del Código de Procedimientos Penales Vigente en ese momento, por no haber sido practicada la diligencia de inspección en compañía de personal de servicios periciales, al respecto me permito manifestar que al tratarse dicha diligencia de una inspección ocular resulta opcional que el personal actuante se haga acompañar de los peritos aludidos, tal como se desprende de la interpretación literal del numeral 220 del supracitado Código el cual se transcribe opara mayor referencia:

"Artículo 220.- El encargado de practicar una inspección ocular podrá acompañarse por los peritos y testigos que estime necesarios"

SECRETARÍA  
DE LA FISCALÍA  
DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRATIVOS DEL  
DE LA FISCALÍA



FGFE  
VERACRUZ  
Fiscalía General del Estado

De lo antes transcrito tenemos que al hacer el legislador uso del vocablo "podrá" es evidente que este dejó al arbitrio de quien ordena las diligencias, el ministerio público en este caso, que se realicen en compañía o no de un perito, por lo que el hecho de que la inspección ocular analizada se hubiere levantado sin la presencia de peritos en ningún momento violenta el contenido del artículo 227 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el momento de practicarse la diligencia referida.

Por otro lado es de resaltar que el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales que se encontraba en vigor, únicamente señala que en el caso de que se necesiten conocimientos especiales será necesaria la práctica de pruebas periciales, sin embargo para una simple inspección ocular, no es necesaria la utilización de artes o técnicas especiales, puesto que como su nombre lo indica esta probanza únicamente se desarrolla como lo que se tenga a la vista y se pueda apreciar el ojo humano, por lo tanto al haber realizado la diligencia sin hacer acompañar de personal pericial no violenta dicho numeral.

3.- Por cuanto hace a las observaciones señaladas con el numeral 4 y 6 relativo a la falta de cita del C.

que acreditará plenamente la propiedad del objeto sustraído a la agraviado así como la entrega del bien objeto del robo a lo agraviado; al respecto me permito manifestar que, contrario a lo señalado por la Lic. Victoria Solano Rodríguez, al tratarse de delito de Robo no resulta necesaria la acreditación plena de la propiedad del bien, ya que este delito no es de aquellos considerados de querrela necesaria, sino por el contrario es de aquellos delitos perseguibles de oficio en los cuales únicamente resulta necesaria la noticia criminis y no algún requisito de procedibilidad como lo es el hecho de que el propietario sea quien realice la denuncia respectiva, sino que basta con que cualquier persona que presencie el hecho realice la denuncia respectiva, como en el caso resulta la agraviado

quien si bien no acredita plenamente la propiedad del objeto si acredita la posesión del mismo, por lo que resultaba ocioso hacer declarar al C. para efecto de que acreditar la propiedad plena cuando dicho requisito no es necesario ni para acreditar el cuerpo del delito ni para la probable responsabilidad del indiciado.

(...)

De la transcripción anterior tenemos que uno de los fines del procedimiento penal es la reparación del daño a la parte agraviada, por lo cual el ministerio público ~~ordenará las diligencias necesarias para~~ restituir al agraviado en el goce de sus derechos, como en la especie lo fue ordenar la entrega del objeto para restituirlo en su derecho de posesión, por otro lado los numerales señalados expresan que tratándose de bienes muebles estos podrán retenerse por el Ministerio Público si a su juicio fuere necesario, normativa que deja al arbitrio de quien realiza la diligencia la potestad de

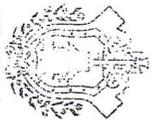
ordenar o no la retención del bien, cosa que en la especie no fue así puesto que el Ministerio Público considero prudente su devolución.

4.- Por otro parte en cuanto hace a la observación número 5 en las cuales la dictaminadora Victoria Soleno Rodriguez señala en relación a la libertad bajo caución otorgada a los imputados de la investigación ministerial en el sentido de la improcedencia de dicha libertad bajo caución, al respecto me permito comentar que de la lectura de los artículos 30, 35, 37, 40, 51, 135 y 344, del Código de Procedimientos Penales, así como los artículos 51 y 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos ordenamientos vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción que se investiga, se puede apreciar que dentro de las obligaciones legales con las que contaban los Oficiales Secretarios en la integración de las Investigaciones Ministeriales, no existía la de acordar si ha lugar o no sobre la libertad cautiva de los imputado.

5.- Ahora bien, en relación al punto 7 del dictamen que por esta vía se combate, relativo a la fecha en que fue realizado el depósito del dinero en efectivo por medio del cual se cauciona la libertad de los imputados de la Investigación Ministerial al respecto cabe señalar que dentro de las obligaciones que el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia ordenaba a los oficiales secretarios no se encontraba la de reportar la correspondencia de la agencia del Ministerio Público Investigador, ya que esas son obligaciones del auxiliar administrativo del cual se carecía en la agencia segunda, aunado a ello, suponiendo si conceder que dicha obligación recayera en la suscrita, al existir únicamente dos oficiales secretarios, la suscrita y la C. , así como el hecho de iniciar un promedio de 700 investigaciones ministeriales al día, la carga de trabajo existente en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Cosoleacaque, hacen HUMANAMENTE IMPOSIBLE el cabal cumplimiento de las obligaciones administrativas que en dicha agencia se producían, puesto que en las semanas de turno se realizaban de 3 a 4 guardias de 24 horas a la semana, iniciando un promedio de 5 investigaciones al día, guardias que la suscrita alternaba únicamente con mi compañera, mientras que en las semanas que no contábamos con turno nos dedicábamos a la toma de testimonios, informes estadísticos, elaboración de ofidios de trámite, proyección de determinaciones, practica de inspecciones oculares, ya sea en corrales oficiales como en toda la extensión del municipio de Cosoleacaque, así como en los municipios de Chinameca, Oteapan, Zaragoza, es decir un sinn fin de actividades realizadas únicamente por dos oficiales secretarios.

Por otro parte, el numeral 52 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia vigente en ese momento, disponía como una de las obligaciones específicas de los oficiales secretarios el

  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
VERACRUZ  
SECRETARÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRATIVOS DE  
DE LA UNIDAD



**FGFE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

guardar en el secreto de la agencia los escritos, documentos, pliegos u objetos que por su importancia dispongo la Ley aplicable, cosa que realice al guardar en el secreto de la misma el numerario respectivo.

6.-Por último, en relación a la observación señalada, con el número 8 la cual versa medularmente sobre la opinión de la dictaminadora respecto a estimar improcedente la determinación de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, mediante la cual se ordenó la reserva de la investigación ministerial al respecto me permito manifestar que la reserva de la investigación en comento obedece al hecho de que en actuaciones no se contaba con elemento suficientes para realizar una consignación a los tribunales correspondientes, ya que la probable responsabilidad de los imputados no se acredita plenamente puesto que únicamente existía un señalamiento, aun por el lugar y las circunstancias narradas tanto en la puesta a disposición como en la denuncia de la agraviada existieron múltiples testigos que podrían robustecer tal señalamiento, testigos que de conformidad con el parte policiaco de puesta a disposición acudirían a la agencia del ministerio público en siendo de explorado derecho que el testimonio de la parte agraviada únicamente es una prueba indiciaria que deberá verse robustecida con las demás probanzas que integran la investigación ministerial, que en este caso resultaban insuficientes para hacer la consignación del expediente respectivo.

En ese contexto, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, así como respecto a los argumentos esbozados por los servidores públicos Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara, al ejercer su derecho de defensa, el que les fue dado a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que los razonamientos que se expondrán a continuación, giraran en torno a las irregularidades administrativas que le fueron imputadas a los servidores públicos mencionados con antelación y los argumentos y probanzas ofrecidos por éstos, al ejercer su derecho de audiencia.

**TERCERO.-** Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. - ~~En el que se determinará~~ sí el ciudadano Ludwig Francisco Cruz Marcial, es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que le fueron señaladas por la Licenciada Victoria Solano Rodríguez, Fiscal Visitadora adscrita a la Visitaduría General de ésta Fiscalía General, en su oficio número FGFV/C/4189/2015, de fecha veintidós de

Circuito Guizar y

Valencia No. 707,

Col. Reserva Terrestrial,

C.P. 91096

Tel 01 (228) 841.51.70.

Ext: 3578

Fax 843 87 29

Xalapa, Veracruz

Verdad es que la Fiscalía General del Estado  
Veracruz, Veracruz, México

septiembre del año dos mil quince, las cuales advirtió al realizar el estudio técnico jurídico al expediente de Responsabilidad Administrativa número **FR15/NOX/VER/06/2015**, por las irregularidades detectadas en la Investigación Ministerial número del índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz.-----

Como se mencionó con antelación, primeramente se analizarán las irregularidades administrativas imputadas al ciudadano **Ludwig Francisco Cruz Marcial**, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz; ahora bien, la Fiscal Visitadora determinó en el punto número uno de su estudio técnico jurídico, mismo que fue transcrito en el apartado **I del Considerando Segundo**, que el servidor público que nos ocupa, fue omiso en:

- Constatar cual de los sujetos agredió a la denunciante.
- Cuestionar las características físicas y vestimenta del sujeto que la agredió.
- No realizar fe ministerial de lesiones a la denunciante y;
- No girar la boleta al médico legista para que examinara y clasificara las lesiones que presentaba la ciudadana
- En razón de lo mencionado con antelación, contravino lo estipulado en los numerales 135 y 137 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a lo señalado en líneas que preceden, el suscrito al imponerme de las constancias allegadas al Procedimiento en estudio, se advierte que en la foja veintitrés corre agregada la denuncia por comparecencia que realizó la ciudadana en fecha treinta de julio del año dos mil catorce, en contra de los ciudadanos y

, por el delito de robo, en la que declaró "**estas personas me jalaron la blusa por la parte de atrás**", "**los dos me sujetaron y me querían pegar**" y "**me empujaron a una guaranición**", por tanto no era necesario constatar cual de los sujetos "**agredió**" a la denunciante, pues de su mismo dicho se desprende que ambos la jalaron, empujaron y la querían pegar, por tanto no era obligatorio para el Agente del Ministerio Público Investigador cuestionar a la



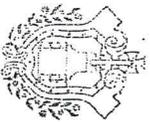


administrativa que fue indicada en el apartado 1 punto "1", del **Considerando Segundo, no se acreditó.**

En el Considerando multicitado, apartado 1, específicamente la **imputación referida en la fracción II**, señaló la Fiscal Visitadora que el servidor público que nos ocupa, al realizar la inspección ocular no actuó acompañado de un perito adscrito a la Delegación de los Servicios Periciales, contraviniendo lo establecido en el artículo 227º del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado; sin embargo, el numeral antes citado establece lo siguiente: "Si para el examen de personas, animales, hechos o cosas se requieren de conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos", es decir, si solamente era una inspección ocular el Agente del Ministerio Público, contaba con el libre albedrío de considerar o no la intervención de peritos, ya que el numeral 220 del Código en comentario le da la pauta para hacerlo, pues dicho numeral estipula que: "El encargado de practicar una inspección ocular podrá acompañarse de los peritos y testigos que estime necesarios", de ahí que, por cuanto hace a éste punto tampoco le resulta responsabilidad al Licenciado Ludwig Francisco Cruz Marcial. En el mismo punto, también se le atribuyó que en la foja trece (visible en la foja 23 reverso) en la parte inferior se encuentra en blanco, incumpliendo con la **formalidad** establecida en el artículo **33 Ibidem**; si bien es cierto, el Código señalado en su capítulo II de "Formalidades" establece en su numeral 33 que: "Los actuaciones se asentaron en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco.", también lo es que, no es una de las atribuciones del Agente del Ministerio Público, ya que, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, instituye en el artículo 51, fracción III que el Oficial Secretario es quien debe cumplir con las **formalidades** en la integración de las Investigaciones Ministeriales, en consecuencia, **no es atribuible esa irregularidad administrativa al servidor público en comento.**

De igual forma, la Fiscal Visitador, mencionó que el Agente Segundo del Ministerio Público, Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, siendo entonces el Licenciado Ludwig Francisco Cruz Marcial, no giró oficio al Delegado de Servicios Periciales para que realizara la pericial de inspección ocular en el lugar de los hechos con secuencia fotográfica vulnerando lo establecido en

<sup>6</sup> Si para el examen de personas, animales, hechos o cosas se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos...



FGFE  
VERACRUZ  
Fiscalía General del Estado

los artículos 227 y 228 del Código número 590 de Procedimientos Penales; sin embargo, como se analizó en el párrafo que antecede, no era obligatorio para el Agente del Ministerio Público, practicar esa diligencia, dado que las Leyes vigentes en ese momento le daban la opción de realizar o no la inspección ocular en compañía de un Perito, ello en término del artículo 220 del Código en mención, aun así en actuaciones consta la inspección ocular (visible a foja 23 reverso), de fecha treinta de julio del año dos mil catorce, realizada por el servidor público imputado y su secretaria, misma que estaba en condiciones de practicar al ser entonces una institución que tenía fe pública. Tiene aplicación el siguiente criterio:

**INSPECCION OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.**<sup>7</sup>

Es inconcuso que lo aserado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además que goza de fe pública.

Derivado de lo anterior, **tampoco se constata la irregularidad administrativa** que se estudió en el punto que antecede. -----

En el arábigo cuatro del estudio técnico realizado por la Fiscal Visitador, el cual se lee en el Considerando Segundo, arguyó que el ciudadano Ludwig Francisco Cruz Marcial, no acordó citar al ciudadano

, aún y cuando de la declaración de la denunciante se desprendería que el celular (objeto del delito de robo) fue obtenido por éste en la tienda Coppel, lo anterior, a fin de que acreditara la propiedad del celular, incumpliendo con lo establecido en los artículos **89** y **141** del Código de Procedimientos Penales vigente en aquella época; es menester mencionar que, es **obligación del Agente del Ministerio Público** la investigación de delitos, al ser un mandamiento **Constitucional** previsto por el artículo **21**, aunado a ello, es un deber contemplada lo establecido en el Reglamento que regía entonces a la Procuraduría General, ahora Fiscalía General, específicamente

Circuito Guizay y  
Valencia No. 707.

Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096

Tel.01 (228) 841.61.70.

Ext. 3578

Fax 843.87.29

01 800 849 73 12

Xalapa, Veracruz

visitadorfiscal.fgfe@veracruz.gob.mx

visitadorfiscal.general.fgfe@gmail.com

<sup>7</sup> Época: Novena Registro. 202314. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio 1996, Materia(s): Penal, Tesis: VI3e 20p, Página: 855.

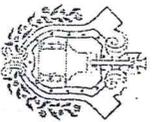
al caso que nos ocupa el numeral **19** en su fracción **VII**, el que estipula que corresponderá al Agente del Ministerio Público Investigador "recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados, así como las que sean pertinentes para acreditar la existencia y el valor del daño ocasionado por la conducta delictiva, solicitando la reparación del mismo ante el Juez competente", asimismo el Código 590, estatuye que el Procedimiento Penal se sujetara a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y **conocimiento de la verdad histórica** e inmediatez procesal, por lo que, el Agente del Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones debe practicar la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaran<sup>9</sup>, por ende, era obligación del Ministerio Público, allegarse de las pruebas suficientes para tener por acreditado el delito, siendo en este caso, necesaria la comparecencia del supuesto "propietario", ya que el recibo número 1034015809, expedido por Coppel, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra a nombre del ciudadano y no de la denunciante ( visible a foja 34). Ahora bien, el Agente del Ministerio Público, cuenta con la facultad de requerir la colaboración de los particulares, dado que, en los numerales 10, 12, 88 y 141 del Código en mención, le dan la facultad para ello, es así que, el entonces Agente del Ministerio Público, contaba con los medios necesarios para allegarse de dicha comparecencia. De las manifestaciones realizadas por el servidor público imputado, mismas que se describen en el apartado II. del Considerando Segundo, mencionó que se acreditó la propiedad, puesto que, en actuaciones corre agregado el recibo número 1034015809 (visible a foja 34), posteriormente a ello, refirió que como el delito fue de oficio, no se requiere la comparecencia del propietario, pues estaban corriendo las cuarenta y ocho horas; advirtiendo esta autoridad, una contradicción en sus manifestaciones, dado que, primero dijo que **fue acreditada la propiedad**, con un recibo que no se encuentra a nombre de la denunciante y posteriormente manifestó que **no era necesario acreditar la propiedad**, de ahí que, en cuanto hace a lo estudiado en éste párrafo, **si existe responsabilidad para con el servidor público que nos ocupa**.- - - - -

<sup>8</sup> Artículo 5.-El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez:

<sup>9</sup> Artículo 11.- En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

II. Practicará la investigación correspondiente, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren.

  
VER  
REG. MIN. CP  
DEPARTAMENTO  
MININT



**FGF**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

También se le imputó al Licenciado Ludwig Francisco Cruz Marcial (apartado I número cinco del Considerando Segundo de la presente), que acordó que los ciudadanos <sup>podían</sup>

garantizar su libertad bajo caución toda vez que el delito por el cual se les acusó fue de robo en su fracción II, procediendo a fijarles la cantidad de mil pesos por multa y mil pesos por caución a cada uno de los retenidos, ello sin que obre en actuaciones que los inculpados o el abogado defensor haya solicitado la libertad bajo caución y que posteriormente se cerciorara que se reunirían los siguientes requisitos: "...IV.-Que no se trate de delito grave...". Asimismo, la fiscal visitadora mencionó que se encontraba ante la presencia de una conducta tipificada en el artículo 202 en íntima relación con el 205 fracción II "ocho meses a ocho años de prisión" a) se efectúe por dos o más personas e inciso b) se ejecute con violencia física o moral en las personas o en las cosas, o bien ejerza aquella para proporcionarse a la fuga o defender lo robado, y como lo marca el numeral 203 del Código 590 tantas veces mencionado, en el que se señala lo siguiente: "Se califican como graves por afectar de manera importante, los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio sancionable con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad" por lo que a criterio de la Fiscal Visitadora no era procedente les fuera otorgada la libertad bajo caución, apreciaciones acertadas de ésta, ya que en actuaciones se advierte que el Agente del Ministerio Público Investigador, únicamente tomó en cuenta lo estipulado en el numeral **202 del Código Penal**, cuando de la denuncia de la ciudadana Edith González Lara (visible en foja 23) se desprende que el robo fue realizado por los ciudadanos

(dos sujetos), los cuales la empujaron a una guararnición para quitarle su teléfono, advirtiéndose que fue omiso en contemplar el artículo **205 en su fracción II inciso a)**, ya que el robo fue realizado por dos personas, por tanto **existía una agravante** y no tenían derecho a la caución, ya que los artículos siguientes del Código Penal del Estado de Veracruz, instituyen:

~~Artículo 202. A quien con ánimo de dominio o lucro, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se le sancionará de la siguiente manera:~~

I. Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado **no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.**

Artículo 205. Se aplicarán al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes: (...)

II. De ocho meses a ocho años de prisión, cuando: a) Se efectúe por dos o más personas;

De ahí que, a todas luces se advierte la irregularidad administrativa por parte del Agente del Ministerio Público, al no tomar en consideración la agravante y los requisitos que establece el artículo 344 del Código de Procedimientos Penales, vigente en esa época, mismo que a la letra reza:

“...Durante el procedimiento, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

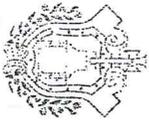
I. Que garantice el pago del monto estimado de la reparación del daño, mediante depósito en efectivo, hipoteca, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial reconocido por la ley. El inculcado podrá optar por cualquiera de estas garantías y el juez cuidará que su otorgamiento se haga con las formalidades legales pertinentes. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de lo que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las demás sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de un delito grave. Durante su investigación, el Ministerio Público fijará la caución conforme a lo dispuesto por este Código. Cuando se trate de personas que por el delito grave cometido no tengan derecho a la libertad provisional bajo caución y mediante sentencia que no haya causado estado se les imponga sanción privativa de la libertad, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

Como se contempla en el Procedimiento en estudio, la caución no fue solicitada por los inculcados ni por su defensor, puesto que en el acuerdo de fecha treinta y uno del mes de julio del año dos mil catorce (visible a foja 28), el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de



FGE  
VERACRUZ  
Fiscalía General del Estado

137 13

Cosoleacaque, Veracruz, acordó "tomando en cuenta las condiciones sociales de los presuntos y que estos pueden gozar de su libertad bajo caución, el suscrito ACUERDA.- Se le fija...", aunado a que, el delito de robo tenía una agravante, por tanto no debía conceder la libertad bajo caución, toda vez que, en el presente caso no operaba. Ante la irregularidad atribuida al servidor público que nos ocupa, señaló que su actuar fue conforme a derecho ya que inició por el delito de Robo en su fracción I, del artículo 202 del Código Penal Vigente, y que reservó, para que posteriormente la Ministerio Público Encargado del despacho consignó en términos del artículo 202 fracción I del Código Penal Vigente ante el Juzgado Mixto Menor, arguyendo que éste conocía de delitos sancionables con pena de libertad de hasta cinco años, es decir que no se pueden considerar como graves; apreciación **errónea** del servidor público imputado, dado que, de la foja sesenta y cinco a la foja sesenta y nueve del expediente en estudio, se advierte que las servidoras públicas Natalia Romero Rodríguez, Agente del Ministerio Público Especializado en Responsabilidad Juvenil de Conciliación Encargada de Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, consignó por el delito de robo antisocial previsto en el artículo 202 en su fracción I párrafo Primero en relación con el 205 fracción II incisos a) y b) del Código Penal Vigente y no como éste argumentó, ahora bien, refirió que ésta consignó ante el Juez Mixto Menor, lo cual resulta ser cierto, tal y como se prevé en la consignación penal número (visible a foja 53 del expediente que se analiza), pero no por ello, deja de ser un delito con agravante como lo arguye el servidor público imputado, puesto que, el artículo 18 del Código 590 de Procedimiento Penales dice:

"...Artículo 18.- Los jueces Menores son competentes para conocer de los delitos sancionables con pena privativa de libertad hasta de cinco años y de su tentativa, independientemente de otro tipo de sanciones, con excepción de los delitos previstos por los artículos 134, 150, 152, 168 primer párrafo, 177, 189, 237, 245, 246, 247, 251, 252, 253, 254, 279, 327, 334, 337, 339 y 352 del Código Penal, que sean competencia de los de Primera Instancia. Asimismo, conocerán de los delitos culpables, con excepción del homicidio y del aborto..."

Por tanto al no desvirtuar la irregularidad administrativa estudiada con antelación, existe la responsabilidad administrativa del Agente del Ministerio Público que nos ocupa, al contravenir las disposiciones señaladas con antelación.

En el número seis del apartado I del Considerando multicitado, la fiscal Visitadora, imputó al servidor público que nos ocupa, que acordó hacer entrega de un celular marca NOKIA C/302, color negro, en calidad de depósito judicial a la ciudadana

por ser la **propietaria**, infringiendo los artículos 141 y 11 fracción IV del Código 590 preseñalado; las manifestaciones que anteceden, son corroboradas con el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce (visible a foja 45), del que se advierte que el servidor público imputado, acordó "...y toda vez que

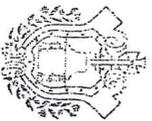
la C. **dijo ser la propietaria de un celular MARCA**

**NOKIA C/302, color negro en regulares condiciones de uso, el suscrito ACUERDA: Hágase entrega de dicho celular a su peticionaria en depósito ministerial...**, deprendiéndose de las constancias que obran en la indagatoria número

que en ningún momento se acreditó la propiedad, aun y cuando el Agente del Ministerio Público era sabedor que el teléfono era del esposo de la denunciante, puesto que en su declaración asentó: *"...Para acreditar el teléfono que me quitaron y que los elementos de la Policía Naval pusieron a disposición es de mi esposo ya que él me lo saco a crédito en la tienda*

*Coppel...*", siendo omiso el Agente del Ministerio Público al requerir la comparecencia del "propietario", más aún porque contaba con el nombre de la persona y con las facultades que le otorgan los numerales **10, 12, 88 y 141** del Código en mención, por ende, era lógico que no debía entregar el celular a la supuesta **"propietaria"**, ya que no contaba con ésta calidad, ya que a dicho de la denunciante el dueño lo era el ciudadano

. Por tanto **si existe responsabilidad por parte del ahora imputado**, no obstante, es preciso señalar que en su defensa manifestó que fue entregado a la denunciante para efecto de no violentar el derecho de la víctima consagrado en el artículo 20 Constitucional apartado C fracción IV, en el sentido que es una garantía la reparación del daño, por lo que al reclamario la víctima como suyo, se le entregó como medida precautoria en Depósito Ministerial, de nueva cuenta, el Ministerio Público inobserva los ordenamientos legales vigentes en esa época, por lo siguiente: primeramente, nuestra Carta Magna en el artículo invocado por el servidor público que nos ocupa, es explícita al señalar que "...Que se le **repare el daño**. En los casos en que sea procedente, el **Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño**, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente..."; por lo que en



relación con el numeral 231 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado, es claro en mencionar que no se considerará reparación del daño el hecho de que autoridades competentes o la propia víctima recuperen las cosas objeto del delito, pues esa circunstancia es ajena a la voluntad del inculpado, de ahí que el Agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria en ningún momento solicitó la reparación del daño, puesto que lo único que hizo fue devolver a la denunciante el objeto recuperado, más no le reparó el daño, cuando es obligación de éste solicitarlo; a continuación se señalan como criterios orientadores lo siguientes:

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS DELITOS PATRIMONIALES. ES INAPLICABLE LA SANCIÓN ATENUADA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 231, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI EL ACUSADO NO LO REPARA VOLUNTARIAMENTE ANTES DE DICTARSE SENTENCIA.**<sup>10</sup>

El artículo 231, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Veracruz dispone que la sanción correspondiente a los delitos contra el patrimonio se reducirá en una mitad si el sujeto activo del ilícito repara el daño antes de dictarse sentencia. Por tanto, cuando el objeto robado se recupera por la intervención de los elementos policíacos y el Juez de la causa ordena su devolución, es improcedente aplicar la sanción atenuada prevista por el citado precepto, porque el perjuicio causado no se resarcó voluntariamente.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE ESTE BENEFICIO SI EL INculpADO REPARA EL DAÑO POR SÍ O POR CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNE, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA Y LA PARTE OFENDIDA SE DA POR REPARADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**<sup>11</sup>

El artículo 231, párrafos segundo y tercero, del Código Penal del Estado de Veracruz establece: "La sanción correspondiente al delito cometido se reducirá en una mitad si, antes de dictarse sentencia, el agente activo repara el daño.-El pago producirá, además, el efecto de que el inculpado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.". Ahora bien, dicho precepto contempla la posibilidad de obtener la libertad bajo caución, siempre y cuando el inculpado repare el daño por sí o por cualquier otra persona que designe antes de dictarse sentencia, pues el legislador no distingue en alguna parte

<sup>10</sup> Época: Novena Registro: 167187. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo 2009, Material(s): Penal, Tesis: VIII.19PTJ/55, Página: 2007.

<sup>11</sup> Época: Novena Registro: 176692. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre 2005, Material(s): Penal, Tesis: V.147A.01, Página: 2005.

que sólo éste pueda repararlo, tomando en cuenta que por lo general al solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, el solicitante está recluso y no lo puede realizar por sí, además, si la parte ofendida se da por reparada de los daños, se cumple con los presupuestos del artículo indicado.

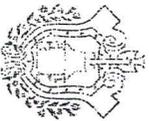
Otra de las irregularidades administrativas que supuestamente cometió el servidor público mencionado, la cual fue descrita en el apartado I del arábigo 7 del Considerando Segundo, lo fue que la ciudadana

en fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, compareció ante la Representación a su cargo, a exhibir efectivo por multa y caución por la libertad caucional de su hijo , siendo la cantidad de dos mil pesos y por parte de la ciudadana

quien también exhibió en efectivo multa y caución por libertad caucional de su hijo ; por la misma cantidad, destacando la fiscal visitador, que el Agente que nos ocupa giró los diversos números 2304 y 2291, al Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado, para que mantuviera a su cargo las cantidades mencionadas con antelación, siendo agregadas las formas de ingreso para pago referenciado, expedidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Oficina Virtual de Hacienda del Estado de Veracruz, en fecha cuatro de septiembre del año dos mil catorce, siendo omiso en realizar el depósito al día siguiente marcado en el calendario el día viernes primero de julio del año dos mil catorce, violentando el numeral 349 del Código de Procedimientos Penales. Respecto a éste punto, cabe señalar que el artículo citado por la Fiscal Visitadora prevé:

**“...Artículo 349.- La caución consistente en depósito en efectivo se otorgará por el inculcado o terceras personas ante las oficinas autorizadas del lugar en que tenga jurisdicción el servidor público que la hubiera acordado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El certificado de depósito correspondiente se guardará en la caja de valores de la autoridad investigadora, del juzgado o tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito en las oficinas autorizadas, el juez o tribunal podrá recibir la cantidad en efectivo y lo andará depositar en aquellas a primera hora del siguiente día hábil...”**

Por ende, al no dar cabal cumplimiento con el artículo en cita, subsiste la irregularidad administrativa, empero, no se le puede incoar responsabilidad administrativa al Licenciado Ludwig Francisco Cruz Marcial, en su carácter de Agente del Ministerio Público, ya que de constancias se desprende que



FGFE  
VERACRUZ  
Fiscalía General del Estado

en fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, acordó "...se tenga por recibido el efectivo en esta fecha y en su momento sean guardados en el secreto de esta oficina..." (visible en foja 33 reverso), asimismo obran agregados los oficios número 2304 y 2291, signados por el servidor público que nos ocupa, ambos de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, dirigidos al Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado, a efecto de que realizara el cobro por conceptos de multa y caución, a favor de los ciudadanos , (visibles a fojas 35 y 36), siendo una obligación de la Oficial Secretaría, en ese entonces la ciudadana Patricia Notario Camara, ya que dentro de sus facultades generales establecidas en el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, se encontraban las siguientes:

"... I. Acatar todas las órdenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales, en el seguimiento de los procesos y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.

(...)

XII. Coadyuvar y vigilar que se desahoguen y despachen los asuntos, exhortos, requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo posible, así como llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilen ante esa Autoridad..."

Así como el numeral 52 del Reglamento en cita, que estatuye que una de las funciones específicas del Oficial Secretario del Ministerio Público Investigador es: "...I. **Guardar en el secreto de la Agencia del Ministerio Público, los escritos, documentos, pliegos u objetos que por su importancia disponga la ley aplicable, previa descripción de los mismos...**"; luego entonces, si conlaba la Oficial Secretaria, con dos oficios, firmados por su titular, dirigidos al Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado, esta debía girarlos, ya que una de sus facultades es primeramente acatar las ~~órdenes de su superior jerárquico~~ y vigilar que los oficios números 2304 y 2291 ~~se despacharan~~, mismo que fue inobservado por ésta, toda vez que el dinero por multa y caución de los inculcados fue depositado hasta el cuatro de septiembre del dos mil quince, lo que se corrobora con las formas de ingreso para pago referenciado, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Oficina virtual de Hacienda del Estado de Veracruz (visible a fojas 37 a la 44). Por ende, la irregularidad

17

administrativa analizada con antelación, es atribuible a la Oficial Secretaria, no al titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz.-----

Por último, la Fiscal Visitadora, le imputó al servidor público de referencia, que determinó la reserva del expediente con fundamento en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Veracruz, sin tomar en cuenta que si bien a criterio de él no contaba con elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito, también lo era, que tenía la obligación de allegarse de las pruebas necesarias para ejercitar la acción penal tal y como lo establecen los numerales 178 y 184 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado, así como a criterio de la Fiscal Visitadora era improcedente dicha determinación al obrar elementos suficientes que acreditaron el cuerpo del delito y ejercitar acción penal en contra de los indiciados, pues se trataba de un delito agravado al cumplirse la hipótesis del artículo 205 fracciones II inciso a) y b), por ende, no era procedente la libertad provisional bajo caución, tal y como de advierte de la determinación realizada por la Licenciada ~~María Romero Rodríguez~~ Agente del Ministerio Especializado en Responsabilidad Juvenil de Conciliación, encargada de Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, quien determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los ciudadanos

De lo señalado con anterioridad, esta autoridad advierte que efectivamente, el servidor público imputado, realizó la determinación de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce (visible a foja 49), en la cual se desprende que únicamente reservó porque supuestamente no contaba con los elementos suficientes para consignar, sin embargo, como ya se mencionó en la irregularidad analizada en el punto número cinco, el entonces Agente del Ministerio Público Investigador, tenía la responsabilidad de allegarse de los medios probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito, empero, aun y cuando podía realizar aún más diligencias para llegar a la verdad de los hechos no lo hizo, por ejemplo, la denunciante en su declaración refirió: "..y testigos de estos hechos son dos personas que me auxiliaron pero desconozco como se llaman pero que me comentaron que están dispuestos a declarar..", en ningún momento se advierte que el Agente del Ministerio Público, acordará citar a las personas



1-216

a las que hace referencia la denunciante, más aún cuando se trata de un delito perseguible de oficio y que contaba con un agravante, lo cual tampoco observó pues únicamente siguió la Investigación Ministerial por el delito de "robo" previsto el numeral 202, sin advertir que tenía la agravante estipulada en el numeral 205 fracción II inciso a) y b), y que no debía conceder la libertad caucional a los indiciados, por ende debía consignar, ello a fin de no violentar los numerales 5<sup>12</sup>, 10<sup>13</sup>, 11 fracción II<sup>14</sup>, 12<sup>15</sup>, 89<sup>16</sup>, y 151<sup>17</sup> del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado. En su defensa el Licenciado Ludwig Francisco Cruz Marcial, manifestó que el acto punitivo no es un delito grave, ya que la Investigación Ministerial fue consignada ante el Juez Mixto Menor, mediante el pliego de consignación número (artículo 202 Fracción I del Código Penal vigente en aquella época) y que la agravante que señalaba el numeral 205 fracción II del Código Penal, es materia para que el juzgador la tome en cuenta en la sentencia, una vez más el servidor público que nos ocupa interpreta de manera equivocada la Ley vigente en aquella época, ya que los artículos que mencionó son explícitos al señalar lo siguiente:

**Artículo 202. fracción I:** A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, se le sancionara de la siguiente manera:

1. Si el apoderamiento fuere con ánimo de dominio o lucro, y el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.

**Artículo 205.- Se aplicaran al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan conforme a su cuantía o naturaleza, las siguientes:**

<sup>12</sup> Artículo 5°. El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.

<sup>13</sup> Artículo 10.- El Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial y, para el desempeño de sus funciones, podrá requerir la colaboración de las autoridades de seguridad pública y de particulares, conforme a sus leyes, reglamentos y convenios aplicables.

<sup>14</sup> Artículo 11.- En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

II. Practicará la investigación correspondiente practicando otras pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren;

<sup>15</sup> Artículo 12.- Las autoridades del Estado y los particulares colaborarán con el Ministerio Público y con los tribunales, a fin de coadyuvar a esclarecer los hechos que se investigan.

<sup>16</sup> Artículo 89.- Con excepción de los servidores públicos que gocen de fuero, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo por que padezca alguna enfermedad que se lo impida o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse, lo que deberá justificar plenamente.

<sup>17</sup> Artículo 151.- En cuanto aparezca de la investigación ministerial que se han acreditado los elementos de integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, quienes para el libramiento de la orden de aprehensión se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

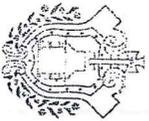
II.- De ocho meses a ocho años de prisión, cuando:

a) **Se efectúe por dos o más personas:**

**b) Se ejecute con violencia física o moral en las personas o en las cosas, o bien ejerza aquella para proporcionarse la fuga o defender lo robado.**

Del numeral que antecede, no se advierte que refiera que dicha agravante sólo será aplicable por el Juzgador al momento de dictar sentencia, pues señala "...se aplicaran al responsable de robo, además de las sanciones que correspondan... las siguientes: II.-De ocho meses a ocho años de prisión, cuando: a)Se efectúe por dos o más personas; b) Se ejecute con violencia física o moral...", por tanto subsiste la irregularidad administrativa, por parte de éste, al no observar las disposiciones que entonces regían el Sistema Penal; por otro lado, quiere excusarse al mencionar que la Agente del Ministerio Público que consignó, lo hizo ante un Juez Menor y en razón de ello no es un delito grave, una vez más su criterio es equivocado, toda vez que, el numeral 18 del Código en mención dice: "...Los Jueces Menores son competentes para conocer de los delitos sancionables con pena privativa de libertad hasta de cinco años y de su tentativa, independientemente de otro tipo de sanciones, con excepción de los delitos previstos por los artículos 134, 150, 152, 168 primer párrafo, 177, 185, 237, 245, 246, 247, 251, 253, 278, 279, 327, 334, 337, 339 y 352 del Código Penal, que serán competencia de los de Primera Instancia...", en ningún momento el artículo que antecede señala como excepción para que conozca el Juez Menor el delito de robo previsto en el numeral 202, aunado que en el mismo se establece que conocerá los delitos sancionables con pena privativa de libertad hasta de cinco años, independientemente de otro tipo de sanciones, estableciendo sólo excepciones para los ilícitos señalados en los artículos 134, 150, 152, 168 primer párrafo, 177, 185, 237, 245, 246, 247, 251, 253, 278, 279, 327, 334, 337, 339 y 352 del Código Penal, de ahí que, el servidor público Ludwig Francisco Cruz Marcial, es responsable de la irregularidad imputada por la Fiscal Visitadora y analizada en este punto. -----

Por otro lado en el escrito exhibido por el ciudadano Ludwig Francisco Cruz Marcial, al momento de desahogar su audiencia, específicamente en el apartado de "ALEGATOS", arguyó en su inciso a) que fue notificado mediante oficio número FGEN/VG/5380/2016, dirigido al Fiscal Regional de Tantoyuca, quien a su vez le notificó el diverso FGE/FRJZNT/2672/2016,



**FGCE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

1919

existiendo una violación a sus garantías individuales, puesto que no se le señaló el Procedimiento que se ha iniciado, ni tampoco la calidad en la que es señalado dentro del Procedimiento Administrativo y no está fundado y motivado, por lo que se viola el artículo 16 párrafo Primero de la Constitución Política; como se advierte de autos el servidor público en comento fue debidamente notificado el día trece de junio del año dos mil dieciséis, tal y como se constata con el acta de notificación personal de esa misma fecha, la cual contiene al calce la firma del ciudadano Ludwig Francisco Cruz Marcial, quien con su puño y letra manifestó "... notificado con el número de oficio FCG/VG/5381/2016..." (visible a foja 95), oficio firmado por el entonces Visitador (visible a fojas 92 a la 94) y por medio del cual se le hizo del conocimiento los fundamentos y motivos por los cuales se le inició el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **369/2015**, aunado a ello se le notificó fecha de audiencia para el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, a fin de que presentara sus probanzas y alegatos, por tanto, el Órgano de Control Interno cumplió con las debidas formalidades del Procedimiento, puesto que observó lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. -----

También refirió en su inciso b) del oficio en cita que la Ley aplicable, debe ser la que regía en el momento del proceso del cual señalan las supuestas irregularidades; y efectivamente esta autoridad al resolver el presente instructivo sancionador, ha realizado el estudio de las irregularidades administrativas en las que incurrió el ciudadano Ludwig Francisco Cruz Marcial, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, conforme a las Leyes que estaban vigentes en el momento en que éste las cometió, tal y como se desprende de los Considerandos de esta Resolución. -----

Y en su inciso C) arguyó que la integración de la Investigación Ministerial estuvo ajustada a derecho, sin que existiera una queja por parte de la denunciante, puesto que la víctima fue notificada de la reserva de la Indagatoria, sin que ésta interpusiera algún recurso de queja; cabe precisar que el Órgano de Control Interno de ésta Institución, para iniciar un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de algún servidor público perteneciente a esta Fiscalía, no necesita que haya una

queja, puesto que, el artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, faculta a la Visitaduría General como Órgano Control Interno, para que vigile que las actuaciones de los servidores públicos de ésta Institución, se realicen observando los principios señalados en el numeral 4° de su Ley, dándole diversas atribuciones al Titular de ésta, siendo específicamente al caso que nos ocupa, las siguientes:

"... **Artículo 239.**- Son atribuciones del Visitador General, además de las señaladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica, las siguientes:

(...)

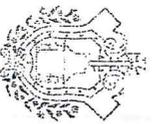
II.-Revisar las actuaciones que el personal ministerial realice en cumplimiento a sus funciones:

(...)

IV.-Recibir y substanciar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal ministerial o cualquier otro, en el desempeño de sus funciones, para establecer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes..."

De ahí que, el hecho de que la denunciante no haya interpuesto queja en contra de la reserva, no significa que el servidor público haya realizado todas y cada una de sus actuaciones como lo enmarcan las disposiciones que rigen a nuestra Institución, tan es así que, le fueron señaladas diversas irregularidades administrativas, y como se mencionó en los preceptos que anteceden la función del Órgano de Control Interno es vigilar que los servidores públicos se conduzcan bajo los principios de Unidad, Indivisibilidad, buena fe, legalidad, dirección de la investigación, lealtad, regularidad, además de los que establece el Código de Ética y Valores Institucionales (vigente en la época en que se cometió la irregularidad), por lo que al advertir que no fueron observados por el servidor público que nos ocupa este debe actuar aun y cuando haya una queja por parte de la denunciante. -----

**CUARTO.-** Estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.- En el que se determinará si la ciudadana Patricia Notario Camara, es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que le fueron señaladas por la Licenciada Victoria Solano Rodríguez, Fiscal Visitadora adscrita a la Visitaduría General de ésta Fiscalía General, en su oficio número **FGCV/G/4189/2015**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, las cuales advirtió al



FGFE  
VERACRUZ  
Fiscalía General del Estado

realizar el estudio técnico jurídico al expediente de Responsabilidad Administrativa número FRZSAJX/IGRM/06/2015, por las irregularidades detectadas en la Investigación Ministerial número           , del Índice de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz. Ahora bien, en lo que concierne a las irregularidades marcadas con los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 8, ya se entró al estudio de las mismas, en el Considerando Tercero, ya que las irregularidades administrativas imputadas son encaminadas únicamente a las atribuciones del Agente del Ministerio Público Investigador, en este caso, a las funciones que realizaba el Licenciado Ludwig Francisco Cruz Marcial, de ahí que, por cuanto hace a los puntos mencionados con antelación, **no le resulta responsabilidad administrativa** a la Licenciada Patricia Notario Camara, pues en ese entonces se desempeñaba como **Oficial Secretaria**, siendo sus atribuciones generales y específicas las contempladas en los numerales **51 y 52** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, mismas que se transcriben a continuación:

**"...Artículo 51.** Son facultades generales de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público:

- I. Acatar todas las ordenes que les dé el Agente del Ministerio Público titular del área a la que se encuentren adscritos, en la integración de las investigaciones ministeriales, en el seguimiento de los procesos y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.
- II. Asistir al Agente del Ministerio Público en las diligencias que deban practicarse y dar fe de todo lo que se asiente en el acta correspondiente.
- III. Cumplir con las formalidades del procedimiento penal en la integración de las investigaciones ministeriales, en el proceso penal y en los procedimientos administrativos de responsabilidad.
- IV. Practicar las diligencias y actuaciones que ordene el Agente del Ministerio Público, observando el orden cronológico en el desarrollo de sus facultades específicas.
- V. Asentar en las investigaciones ministeriales y en los procedimientos administrativos, las certificaciones relativas y las demás razones que exprese la Ley o que ordene el Agente del Ministerio Público.
- VI. Dar vista al Agente del Ministerio Público, de manera inmediata, de la pérdida, destrucción o extravío de algún expediente que tenga bajo su responsabilidad, así como de otro tipo de documentación.
- VII. Tener bajo su resguardo los sellos oficiales de las Agencias del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones. ~~VIII. Cumplir con las guardias que les correspondan en el horario establecido.~~
- IX. Llevar el control ~~de los libros de Gobierno de registro cronológico de las investigaciones ministeriales, de las conciliaciones llevadas a cabo, del inicio de procedimientos de mediación, y en forma separada, de las investigaciones ministeriales relativas al robo de vehículos, y los necesarios para el buen funcionamiento, respetando el número cronológico que le corresponda. Así como también llevar el control de los registros relacionados a los pedimentos, conclusiones~~

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext: 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.7312  
Xalapa, Veracruz  
vistradadigital.fge@veracruz.gob.mx  
vistradadigitalgeneral.fge@gmail.com

y demás movimientos diarios que se hagan en las agencias del Ministerio Público adscritas a los Juzgados, al igual que los de las áreas a las que se encuentren adscritos.

X. Certificar, previo acuerdo con el Agente del Ministerio Público a cargo, las copias autorizadas que deban proporcionarse a los interesados en virtud de mandamiento dictado por aquí:

XI. Cuidar que en el archivo de la Agencia del Ministerio Público o del área a la que se encuentren adscritos, se conserven los expedientes en buen estado; los que deberán estar inventariados y en orden numérico consecutivo, autorizando su consulta a quien tenga la personalidad jurídica reconocida; igualmente y por instrucciones del Agente del Ministerio Público, remitir las Investigaciones Ministeriales a la Superioridad, debiendo entregarlas con la formalidad de Ley, así como las investigaciones ministeriales que se encuentren concluidas serán enviadas de inmediato al Archivo Central de la Procuraduría.

XII. Coadyuvar y vigilar que se desahoguen y despachen los asuntos, exhortos, requisitorias y correspondencia del Agente del Ministerio Público, dentro del menor tiempo posible, así como llevar estricta vigilancia de la secuela de las indagatorias que se ventilen ante esa Autoridad.

XIII. Llevar el control en el Libro Especial de los oficios recibidos en la Agencia del Ministerio Público, relativos al Juicio de Amparo, vigilando que los informes solicitados se rindan dentro del término legal.

XIV. Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la elaboración de proyectos de acuerdos, determinaciones y pedimentos.

XV. Mantener la organización, orden, limpieza, control visual, disciplina y buenos hábitos en su área de trabajo.

XVI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos y las contenidas en los manuales de organización y procedimientos de la Procuraduría..."

"...**Artículo 52:** Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador:

I. Recibir y agregar las promociones dirigidas al titular de la Agencia y darle cuenta de manera inmediata, señalando día y hora de recepción, así como de los anexos que acompañen al expediente de la investigación ministerial correspondiente, previo acuerdo con el Agente del Ministerio Público.

II. Guardar en el secreto de la Agencia del Ministerio Público, los escritos, documentos, pliegos u objetos que por su importancia disponga la Ley aplicable, previa descripción de los mismos.

III. Resguardar los expedientes de investigación ministerial que tengan bajo su responsabilidad.

IV. Notificar en términos de la Ley Procesal Penal, los acuerdos y determinaciones que emita el Agente del Ministerio Público.

V. Realizar las notificaciones de las investigaciones ministeriales determinadas para reserva o no ejercicio de la acción penal, con toda oportunidad.

VI. Cumplir diariamente con el correcto registro de los formatos IM-01, IM-02 (investigaciones ministeriales iniciadas y determinadas), de delitos de mayor impacto social tales como: vehículos robados y recuperados, abigeato, secuestro, robo a bancos, asalto y robo en carretera, homicidios, entre otros, anexándolos al expediente de la investigación ministerial e informarle diariamente al Subprocurador Regional por conducto del Enlace de Estadística e Informática.



**FGE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

- VII. Dar cuenta diariamente, en orden cronológico, al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardan las indagatorias y las que se encuentran integradas, para que, conforme a Derecho, sean turnadas para su determinación, previo estudio realizado, y evitar el rezago de las mismas.
- VIII. Asentar correctamente las anotaciones en el Libro de Gobierno, respecto al inicio de las indagatorias, las cuales indistintamente deberán de tener número progresivo, turno, nombre del Oficial Secretario, fecha de inicio, denunciante, denunciado, probable delito, estado procesal actualizado, evitando la duplicidad de números de indagatorias señalándolas con la palabra «Bis».
- IX. Asentar en el Libro de Gobierno correspondiente, el número progresivo de requisitorias, exhortos y oficios de colaboración recibidos, así como el trámite final realizado, debiendo anotar fecha de desahogo de los mismos.
- X. Realizar correctamente las anotaciones en el Libro de Gobierno, respecto a las indagatorias que hayan sido enviadas por el Agente del Ministerio Público Municipal, para el reporte estadístico remitido al Subprocurador Regional, por conducto del Enlace de Estadística e Informática.
- XI. Realizar correctamente las anotaciones en el Libro de Gobierno. Cuando se trate de investigaciones ministeriales recibidas por incompetencia, deberá anotarse el número que le corresponda de acuerdo al turno y no radicar con el mismo número que le dio la Agencia del Ministerio Público de origen.
- XII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional, así como las que les señalen sus superiores jerárquicos...."

Ahora bien, respecto a la irregularidad administrativa transcrita en el Considerando Segundo Apartado I fracción II, respecto a que el Agente del Ministerio Público y la Oficial Secretaria, Patricia Notario Camara, no actuaron en compañía de un perito al realizar la inspección ocular, como ya se analizó en el Considerando Tercero no subsiste la responsabilidad administrativa. Por cuanto hace, a que en la foja trece de la indagatoria número (visible a foja 53 reverso del expediente en estudio) la parte inferior se encuentra en blanco, **subsiste la responsabilidad administrativa para con la ciudadana Patricia Notario Camara**, en virtud de que, ésta participó en la integración de la Indagatoria en cita, en funciones de Oficial Secretaria, siendo una de sus atribuciones observar las formalidades en la integración de las investigaciones, como lo prevé el numeral 51 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y toda vez que el artículo 33 del Código número 590 de Procedimientos Penales establecía como una de sus formalidades asentar las actuaciones en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, observándose que la servidora pública que nos ocupa hizo caso omiso a dicha disposición, ya que, como se citó con antelación al reverso de la foja trece de la Investigación, en su parte inferior, se observa que se encuentra en blanco.





**FGE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

12/2

del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado, el que señala:

"... Artículo 349.- La caución consistente en depósito en efectivo se otorgará por el inculpado o terceras personas ante las oficinas autorizadas del lugar en que tenga jurisdicción el servidor público que la hubiera acordado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. El certificado de depósito correspondiente se guardará en la caja de valores de la autoridad investigadora del juzgado o tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito en las oficinas autorizadas, el juez o tribunal podrá recibir la cantidad en efectivo y lo andará depositar en aquellas a primera hora del siguiente día hábil..."

Es decir, si la cantidad fue depositada ante la representación Social, el día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, debía depositarse el día siguiente hábil, siendo el día primero de agosto del año dos mil catorce, toda vez que, el Código Financiero para el Estado de Veracruz, en su artículo 38 último párrafo dice "...los pagos se realizarán **en días y horas hábiles**, salvo que se ejecuten a través de la oficina Virtual de Hacienda, la red de cajeros automáticos de Veracruz, los establecimientos mercantiles o las instituciones bancarias autorizadas. Si el último día del plazo de pago o fecha determinada para realizar este fuera inhábil o se trate de día viernes, se prorrogará para el hábil siguiente. Para los efectos de pago de contribuciones, aprovechamientos, productos o cualquier ingreso en favor del Estado, se considerarán **como días inhábiles los sábados, domingos y días festivos señalados por ley**. En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días. Cuando las autoridades fiscales ~~hábiles en días inhábiles~~ no se alterará el cálculo de los ~~plazos...~~ para mejor proveer se anexa la tabla siguiente:

Julio 2014

	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29	30	1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30	31	1	2	

Fecha en que se  →      ←  Fecha en que la Oficial

Circuito Guizán y  
Valencia no. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.7312  
Xalapa, Veracruz  
vistadigital@fiscal.veracruz.gob.mx  
vistadigital@fiscal.veracruz.gob.mx

Septiembre 2015

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
30	31	1	2	3	4	5

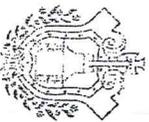


Fecha en que la Oficial  
Secretaría deposito al  
dinero ante las Oficinas  
correspondientes.

Vista la tabla que antecede, se desprende que la servidora pública Patricia Notario Camara, en funciones de Oficial Secretaria, depositó la cantidad que recibió en fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, hasta el día cuatro de septiembre del año dos mil quince, un año después, contraviniendo además del numeral 349 del Código de Procedimientos Penales para el Estado y lo estipulado por el artículo 1 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la que instituye que la Procuraduría, ahora Fiscalía General, se regirá por los principios de **buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo** y jerarquía. - - - - -

Es menester señalar que en su defensa la servidora pública que nos ocupa, se concretó a manifestar que no es una de sus obligaciones repartir la correspondencia de la Agencia del Ministerio Público Investigador, sin embargo, como ya se mencionó con antelación, su obligación no es repartirla, pero sí coadyuvar y vigilar que ésta sea debidamente entregada en el **menor tiempo posible**. Asimismo refirió que suponiendo que la obligación recayera en ella, al haber solamente dos oficiales secretarios en dicha agencia, a su dicho era **HUMANAMENTE IMPOSIBLE** el cabal cumplimiento de las obligaciones administrativas por la excesiva carga de trabajo, manifestaciones que no sustentó con medio de probanza alguno, por tanto no corroboró sus manifestaciones. En razón de lo analizado en este apartado, la servidora pública Patricia Notario Camara, en funciones de Oficial Secretaria entonces adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Cosoleacaque, Veracruz, **es administrativamente responsable de la irregularidad que fue señalada en este apartado.** - - -

De lo expuesto en el Considerando Tercero y del presente Considerando, resulta que los ciudadanos Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario



**FGFE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

Camara, en funciones de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretaria, respectivamente, ambos adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, sí cometieron irregularidades administrativas en la integración de la Investigación Ministerial número \_\_\_\_\_, mismas que fueron estudiadas en los considerandos referidos, lo que trajo consigo que además contravinieran las el Acuerdo **73/2008**, emitido por el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que instituye el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales, el cual establece esencialmente lo siguiente:

“...**Artículo 2.** Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia además de actuar en el desempeño de sus funciones, conforme con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenamientos administrativos que de ellas emanan, deberán ajustar su conducta a los principios éticos y valores institucionales que se desarrollan en este Código: Justicia, Legalidad, Buena fe, Responsabilidad y Prudencia, Objetividad, Imparcialidad, Honradez y Honestidad, Veracidad, Profesionalismo y Excelencia, Respeto a los derechos humanos, Respeto a la igualdad de género, Reserva y Confidencialidad, Compromiso y Buena voluntad, Integridad, Eficacia y Eficiencia, Fidelidad y Lealtad, Obediencia, Colaboración, Tolerancia, Valor, Disciplina, Amabilidad y Buen trato, Uso adecuado del tiempo, Vocación de Servicio y Calidad.

**Artículo 3.** Para dar cumplimiento a los principios éticos y valores institucionales, el servidor público debe:

**3.2 LEGALIDAD.** Ceñir todos sus actos a la estricta observancia de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, dado que ello constituye el límite de la actuación de los servidores públicos frente a la sociedad.

**3.5 OBJETIVIDAD.** Cumplir en todo momento con las funciones y actividades asignadas, atendiendo a los fines y características propios de las mismas, sin que medien en su actuar consideraciones subjetivas y ~~alejadas de cualquier prejuicio o aprensión.~~

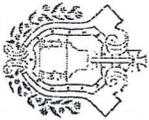
**3.13 COMPROMISO Y BUENA VOLUNTAD.** Actuar cumpliendo con las disposiciones internas legales y de comportamiento que rigen a la Procuraduría. Asimismo, esforzarse por cumplir con cada una de las metas institucionales que sean de su competencia o personal responsabilidad. El servidor público debe hacer acopio de todos los medios que están en su poder para alcanzar las metas de la Institución, es decir, tener la capacidad, pero sobre todo, la voluntad de adquirir, asumir y cumplir con las responsabilidades de su cargo.

**3.15 EFICACIA Y EFICIENCIA.** Realizar con destreza, oportunidad y atinencia las tareas de su competencia; así como, tener capacidad, idoneidad y disposición necesarios para el buen desempeño del cargo que desempeña.

**3.17 OBEDIENCIA.** Dar cumplimiento a las órdenes que le indique el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los casos supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas...”

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad advierte, que los ciudadanos Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara, al ser servidores públicos en ésta Institución, estaban obligados a observar los principios señalados con antelación, no obstante a ello, hicieron caso omiso a éstos, toda vez que cometieron irregularidades administrativas en la integración de la Indagatoria , las cuales fueron analizadas en el Considerando Tercero y en el presente, lo que trajo consigo que transgredieran los Ordenamientos Legales que rigen a nuestra Institución, puesto que, debían acatarlos y registrarse por ellos en el desempeño de su cargo, y al no hacerlo como consta en la presente, da surgimiento a una responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos multicitados, toda vez que, la finalidad de ésta autoridad, es procurar la correcta actuación de los servidores públicos pertenecientes a ésta Fiscalía y en su caso sancionar a los infractores de los Ordenamiento Jurídicos que la rigen y por ende al personal perteneciente a ella. -----

**QUINTO.-** De lo estudiado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, resulta que, los servidores Públicos **Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara**, en funciones de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretaria, respectivamente, ambos adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, son **absolutamente responsables**; por cuanto hace al primero de los mencionados, de las irregularidades administrativas descritas en el Considerando Segundo apartado I puntos **4, 5, 6 y 8** que fueron señaladas por la Licenciada Victoria Solano Rodríguez, Fiscal Visitador adscrita a la Visitaduría General de esta Fiscalía, en su diverso número **FCG/VG/4189/2015**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince (visible a fojas 76 a la 82); respecto a la segunda de los mencionados,



FGCE  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

por cuanto hace a las irregularidades administrativas que le fueron señaladas en los puntos número 2 y 7 del mismo. Considerando y bajo el mismo oficio, dando como resultado el incumplimiento con las obligaciones que marca el numeral **46 fracciones I y XXI**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que debieron ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dio lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, así como de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio, igualmente se adecua justamente a la violación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en su Artículo 260, el cual a la letra dice:

*"... Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."*

Expuesto lo anterior, los servidores públicos **Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara**, en funciones de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretaría, respectivamente, ambos adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, se hacen acreedores con su actuar, a lo establecido en el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. **Suspensión;**

Por todo lo ~~anulado~~ en la presente, es dable llegar a la conclusión de que, los ciudadanos **Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara**, en funciones de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretaría, respectivamente, ambos adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio

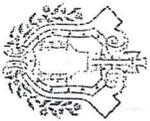
9-10-11

Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, cometieron irregularidades administrativas en la integración de la Indagatoria número incumpliendo con los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia**, que deben ser observadas en el desempeño de sus cargos, por lo que esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, determina imponer una sanción a los servidores públicos en mención, ya que se existen probanzas suficientes en el Procedimiento en el que se actúa, que demuestran que cometieron las irregularidades administrativas que se les atribuyeron. -----

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

#### DEL CIUDADANO LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL.

Considerando las circunstancias específicas del ciudadano **LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL**, quien al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa ejercía el cargo de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, y al desahogar su derecho de audiencia manifestó tener el cargo de Fiscal Quinto en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del III Distrito Judicial en Tantoyuca, Veracruz, con con una instrucción escolar de con una antigüedad de en la institución; por lo que, al contar con la antigüedad señalada con antelación, el servidor público que nos ocupa cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual, jurídica y experiencia al desempeñar su encargo dentro del servicio público; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1º, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos



**FGE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

25

mil dieciséis y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

**DE LA CIUDADANA PATRICIA NOTARIO CAMARA:**

Considerando las circunstancias específicas de la ciudadana **PATRICIA NOTARIO CAMARA**, quien al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa ejercía el cargo de Oficial Secretararia adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz, y al desahogar su derecho de audiencia manifestó tener el cargo de Oficial Secretararia adscrita al Ministerio Público de Las Choapas, Veracruz, con de edad, con una instrucción escolar de

la servidora pública que nos ocupa cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual, jurídica y experiencia al desempeñar su encargo dentro del servicio público; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1º, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo ~~Transitorio párrafo~~ segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la ~~Fiscalía General del Estado de Veracruz~~, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado determina imponer como sanción la consistente en una

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel: 01 (228) 841.61.70.

Esl. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz

www.fiscalia.gob.mx  
www.fiscalia.gob.mx  
www.fiscalia.gob.mx

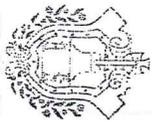
**SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.** .....

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: .....

**R E S U E L V E:** .....

**PRIMERO.-** Los ciudadanos **Ludwig Francisco Cruz Marcial y Patricia Notario Camara**, en funciones de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretaria, respectivamente, ambos entonces adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Cosoleacaque, Veracruz; **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de los hechos que se les imputaron y fueron objeto en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa; por lo que se les impone una sanción por cuanto hace al primero de los mencionados consistente **EN UNA SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de esta resolución; por cuanto hace a la segunda de los mencionados consistente **EN UNA SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, V y XXI, y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos; 1, 251 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1º, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los servidores públicos ésta resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que esta resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso



Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.-----

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada a los expedientes de los Servidores Públicos que nos ocupan, para los efectos legales procedentes.-----

**CUARTO.-** Infórmese mediante oficio a su superior jerárquico, para los efectos legales procedentes.-----

**QUINTO.-** Remítase copia debidamente certificada de la presente, al jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, para los efectos a que haya lugar.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **369/2015**, como asunto total y definitivamente concluido.-----

**LICENCIADO JORGE JINCKLER ORTIZ**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

*Recibido*  
*Copia*  
*Por*  
*Ludwig Francisco*

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL.....

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.....

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 369/2015, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad......

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las doce horas con diez minutos, del día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el suscrito **Jordan Iván Cruz Pacheco**, Auxiliar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL**, quien se desempeña como **Fiscal Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en el Distrito XXI Coatzacoalcos**, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica mediante su credencial para votar con clave de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral,

cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi nombramiento de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de quince de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el Ciudadano Licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **369/2015**, del índice del

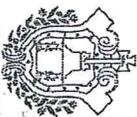
Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que consta de veintiséis fojas, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **LUDWIG FRANCISCO CRUZ MARCIAL**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las doce horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil: - - - - -

El servidor público manifiesta:

*Por notificado y recibido  
copia certificada de la  
Resolución administrativa  
Firma Lic. Ludwig Francisco  
Cruz Marcial*

  
**JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO**  
Auxiliar de Fiscal

\_\_\_\_\_



**FGE**  
**VERACRUZ**  
Fiscalía General del Estado

### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: PATRICIA NOTARIO CAMARA.-

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.-

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 369/2015, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las trece horas con quince minutos, del día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el suscrito **Jordan Iván Cruz Pacheco**, Auxiliar del Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente la ciudadana **PATRICIA NOTARIO CAMARA**, quien se desempeña como **Fiscal Primera Orientadora en la Sub Unidad de Atención Temprana del Distrito XXI Coatzacoalcos**, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica mediante su credencial para votar con folio número \_\_\_\_\_,

expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi nombramiento de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de quince de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el Ciudadano Licenciado **JORGE WINCKLER ORTIZ**, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **369/2015**, del Índice del Departamento de Procedimientos Administrativos

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
visitaduriafiscal.fge@veracruz.gob.mx  
visitaduriafiscal.fge@gmail.com

de Responsabilidad, que consta de veintiséis fojas, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterada la ciudadana **PATRICIA NOTARIO CAMARA**, manifiesta que se da por notificada y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las trece horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil.

La servidora pública manifiesta:

Mohgrader

Patricia Notario Camara

**JORDAN IVAN CRUZ PACHECO**

Auxiliar de Fiscal

Patricia Notario Camara

\_\_\_\_\_